

Santiago, quince de febrero de dos mil veinticuatro.-

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que don Mario Rojas Sepúlveda, en representación de Inmobiliaria A&S Dos SpA, dedujo recurso de queja en contra del Juez Árbitro Arbitrador don Sergio Urrejola Monckeberg, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la resolución de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, por la que se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad antes individualizada, en contra de la resolución de veintinueve de junio del mismo año, mediante la que el señalado juez árbitro declaró abandonado el procedimiento en los autos Rol A-4271-2020, caratulados “Inmobiliaria A&S Dos SpA con Inmobiliaria Hub Tres SpA”.

Según se explica por el quejoso *“En el juicio que incide en el presente recurso, el 31 de mayo de 2022 y DE OFICIO el árbitro recurrido dictó la siguiente resolución:*

‘Se decreta la suspensión del procedimiento desde el día 4 de Abril en adelante, por encontrándose las partes en una negociación con el objeto en lograr una conciliación en este juicio’.

Como se observa, el procedimiento fue suspendido, de oficio, por orden del tribunal arbitral desde el día 4 de abril de 2022, conforme al mérito de la resolución recién transcrita, notificada por correo electrónico a las partes con fecha 31 de mayo de 2022, dictada aquel mismo día.

De consiguiente, en tanto el árbitro mantuviera el status suspensivo decretado, no le resultaba posible a ninguna de las partes instar por la prosecución del procedimiento, lo que sólo podría volver a hacerse una vez decretada la extinción de la suspensión procesal, en función de haber fracasado la negociación ahí aludida.

En cuanto a los hechos procesales y sólo para contexto, hacemos presente que al momento de decretarse la suspensión procesal se hallaba pendiente la ejecución de algunas diligencias probatorias”.
(Sic).

Expone que, no obstante aquello, y mientras se encontraba vigente la suspensión procesal, el juez recurrido, con fecha veintinueve



de junio de dos mil veintitrés -ante una solicitud ingresada por la demandada apenas momentos antes-, dictó resolución declarando el abandono del procedimiento, pronunciamiento que fue objeto de recurso de reposición por su parte, el que fue desestimado por el tribunal arbitral.

Razona que *“jamás podría existir la carga procesal de impulsar el avance del procedimiento si es que el mismo se encuentra suspendido (no detenido por mera desidia de parte, sino derechamente suspendido, como viene diciéndose), sobre todo si ello se encuentra ocurriendo por un acto ajeno a la voluntad de los intervinientes, como es un decreto del juez árbitro ¡pronunciado de oficio! En otras palabras, la carga de prosecución procedimental sólo podría haber operado en la medida que se hubiera verificado la efectiva posibilidad de hacer avanzar el juicio (...).”* (Sic).

Solicita que se acoja el recurso de queja y que se aplique al recurrido la medida disciplinaria de amonestación privada o la que juzgue procedente y, para reparar el mal que motiva la queja, deje sin efecto o invalide la sentencia aludida, pronunciando en sustitución un fallo exento de reproche o, en subsidio, que se repare el mal que motiva el arbitrio disciplinario del modo conforme con su elevado parecer, en ejercicio de las amplias facultades que le confiere en este ámbito nuestro ordenamiento legal, en todo caso desestimando la solicitud de abandono planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: Que al informar el Árbitro recurrido, sostuvo que el día de la primera audiencia de prueba, esto es, el 4 de abril de 2022, las partes le solicitaron suspender la audiencia para buscar una conciliación, accediendo a dejar sin efecto las audiencias de absolución de posiciones y testimoniales decretadas en autos.

Expone que, atendido todo lo anterior y a efectos de que no continuara corriendo el plazo de dos años para concluir el arbitraje, con fecha 31 de mayo de 2022, de oficio, decretó la suspensión del procedimiento desde el día 4 de abril en adelante *“por encontrarse las partes en una negociación con el objeto de lograr una conciliación en este juicio”*.

Arguye que conforme a las Bases de Procedimiento pactadas por las partes y que constan en Acta de fecha 14 de septiembre de 2020,



en el número 17 las partes acordaron lo siguiente: “*Abandono del Procedimiento...se entenderá abandonado el procedimiento cuando todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante 45 días, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos*”.

Expone que, la resolución que decretó el abandono del procedimiento se adoptó considerando que la situación descrita produjo una dilación innecesaria e incertidumbre procesal, que son los objetivos que el legislador tuvo en cuenta al establecer el abandono del procedimiento, como lo señalan las sentencias de la Excm. Corte Suprema en los ingresos N°4.600-2012 y 5407 de ese mismo año.

Finaliza sosteniendo que la resolución recurrida fue pronunciada conforme al mérito del proceso, y por dicho motivo, es que no se ha cometido falta o abuso alguno en su emisión.

TERCERO: Que, con el objeto de determinar la efectividad de las alegaciones vertidas por el recurrente, es preciso conocer el contenido de la resolución de objeto del arbitrio de autos, esto es, aquella que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del pronunciamiento que declaró el abandono del procedimiento.

Al efecto, en tal pronunciamiento se sostiene: “*Que el día de la primera audiencia de prueba, esto es, el 4 de abril de 2022 y a solicitud de las partes solicitaron a este Juez Árbitro suspender la audiencia para buscar una conciliación por lo que se dictó la siguiente resolución:*

En Santiago a 4 de abril 2022, siendo las 9:30 horas, en las oficinas del Centro de Arbitrajes y Mediación -CAM Santiago-, el árbitro señor Sergio Urrejola Monckeberg, se reunió con las partes de Inmobiliaria A&S Dos SpA e Inmobiliaria Hub Tres Spa a fin de que las partes puedan arribar a un posible acuerdo, por lo que las audiencias de absolución de posiciones y testimoniales decretadas en autos quedaron sin efecto’.

Que atendido todo lo anterior y a efectos de que no continuara corriendo el plazo de dos años para concluir el arbitraje, con fecha 31 de mayo de 2022, de oficio, este Juez Árbitro decretó la suspensión del



procedimiento desde el día 4 de abril en adelante por encontrarse las partes en una negociación con el objeto de lograr una conciliación en este juicio, como consta a fojas 1.190 de autos.

Que en cuanto al argumento de que, atendida la suspensión del procedimiento, no era posible instar por su prosecución, este tampoco podrá acogerse, ya que en el caso sub lite se cumplen todos los requisitos que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para que proceda la declaración de abandono. En efecto, conforme lo ha establecido la doctrina y jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestra Excma. Corte Suprema, el abandono del procedimiento es una sanción que se basa en la falta de actividad o pasividad de las partes y pretende otorgar certeza jurídica procesal. Esto es, evitar la vigencia en el tiempo de un litigio, desconociéndose indefinidamente su resolución (...).

Que la falta de actividad de la parte demandante en estos autos arbitrales desde el 31 de mayo del año 2022, se produjo en una etapa del procedimiento –suspensión del procedimiento durante el período probatorio- donde el impulso de éste se encontraba librado a la responsabilidad de la actora, la que tenía el deber de velar para que el proceso se encaminara a su próximo estadio procesal, este es, a que se rindiera la prueba que faltaba, en el evento que las negociaciones fracasaran o que transcurriera el tiempo sin que el proceso se activara, de manera que se hiciera posible una solicitud de abandono. Sin embargo ello, la actora nada hizo, no instó en forma alguna a que el proceso avanzara, incumpliendo así con la carga procesal de darle impulso al procedimiento, por lo que es dable atribuirle falta de diligencia, inacción e inactividad que es precisamente la conducta sancionada con el instituto del abandono del procedimiento, como lo señala la doctrina y la jurisprudencia.”. (Sic).

CUARTO: *Que, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja "Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias".*



Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una infracción de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (*Sentencias Excma. Corte Suprema, Roles N° 20.746-2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020*).

QUINTO: Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido el Máximo Tribunal en el pronunciamiento Rol N° 22109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

SEXTO: Que, una vez zanjado lo anterior, y conforme consta del mérito de los antecedentes acompañados en autos, con fecha 31 de mayo de 2022, el Juez recurrido procediendo de oficio decretó “*la suspensión del procedimiento desde día 04 de abril en adelante por encontrarse las partes en una negociación con el objeto de lograr una conciliación en este juicio*” y que, por resolución de 29 de junio de 2023, dispuso el abandono del procedimiento, teniendo únicamente presente para ello que “*la última resolución recaída en una gestión útil es de fecha 31 de mayo de 2022*”.

SÉPTIMO: Que, en ese entendido, resulta conveniente precisar que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil expresamente dispone que: “*El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última*



resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”.

Del análisis del precepto en comento, se desprende que la procedencia de la institución del abandono del procedimiento está estrechamente vinculada a la circunstancia de estar radicado el impulso procesal en las partes, desde que para cesar en la prosecución del proceso, resulta indispensable que sean éstas quienes cuente con la posibilidad cierta de agilizarlo.

OCTAVO: Que, asimismo, se debe considerar que el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., al que expresamente se remiten las Bases del Procedimiento ROL-4271-2020, en su artículo 16 inciso 2°, al reglar las facultades del Tribunal Arbitral *–en particular la conducción del procedimiento–*, preceptúa que *“Las partes deberán ser tratadas con igualdad y tener plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Las partes en todo momento deberán actuar de buena fe, evitando toda conducta ilícita o dilatoria. El Tribunal Arbitral adoptará las medidas necesarias para prevenir, corregir y sancionar toda acción u omisión que estime contraria a la buena fe”.*

Vale decir, expresamente consagra el deber del Tribunal Arbitral de conducir el procedimiento con apego a la buena fe procesal.

Por su parte, el artículo 28 del citado Reglamento, regula el trámite de la conciliación, disponiendo que el Juez Árbitro *-una vez terminada la etapa de discusión–*, llamará a las partes a conciliación, la que se realizará en una o más audiencias con las partes y el Árbitro, citando a todas las partes del procedimiento, además de facultarlo para para llamar a las partes a conciliación en cualquier etapa del juicio arbitral.

Finalmente, el numeral 17° de las Bases del Procedimiento ROL-4271-2020, al tratar el abandono del procedimiento disponen que *“Se aplicarán las normas sobre abandono del procedimiento del Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, con la sola modificación, que se entenderá abandonado el procedimiento cuando todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante 45 días, contados desde la fecha de la última*



resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”.

NOVENO: Que, no se encuentra controvertido en autos, que el día 4 de abril de 2022, en el marco del procedimiento arbitral seguido ante el Árbitro Arbitrador don Sergio Urrejola Monckeberg, se celebró una audiencia de conciliación a la que comparecieron ambas partes litigantes, dejándose sin efecto las audiencias de absolución de posiciones y testimoniales decretadas en autos, a fin de que éstas pudieran arribar a un posible acuerdo.

Con posterioridad a ello, el Tribunal Arbitral procediendo de oficio, por resolución de 31 de mayo de 2022, suspendió el procedimiento desde el día 4 de abril del mismo año en adelante, por encontrarse las partes en una negociación con el objeto de lograr una conciliación en este juicio.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que al momento de suspenderse oficiosamente por el Juez Árbitro el procedimiento, éste se encontraba en etapa de conciliación, lo que implica que el impulso procesal se encontraba radicado en el tribunal, quien necesariamente debió citar nuevamente a audiencia a los intervinientes a fin de agotar la instancia negociadora y así continuar con el curso regular del procedimiento, lo que por cierto no realizó, dejando transcurrir el tiempo sin dictar resolución alguna, hasta el 29 de junio de 2023, oportunidad en la que sin dar traslado al demandante —y *ante la petición efectuada por el demandante escasos momentos antes*—, decretó el abandono del procedimiento.

Tal proceder, en parecer de esta Corte, no solo implica una vulneración de lo preceptuado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, sino que también de lo reglado por las disposiciones reglamentarias precedentemente citadas, en particular de aquella que impone al Tribunal Arbitral el deber de conducir el procedimiento con apego a la buena fe procesal.

DÉCIMO: Que, así las cosas, resulta evidente que el juez recurrido, al decretar de plano el abandono del procedimiento, pese a que el impulso procesal no se encontraba radicado en la partes *-atendida la suspensión del litigio que de manera oficiosa el mismo dispuso-*, ha incurrido en una falta o abuso grave, de manera que



procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales; 152 y 154 del Código de Procedimiento Civil, **SE ACOGE** el recurso de queja deducido por don Mario Rojas Sepúlveda, en representación de Inmobiliaria A&S Dos SpA en contra del Juez Árbitro Arbitrador don Sergio Urrejola Monckeberg, y, poniendo remedio al mal que lo motiva y en uso de las facultades disciplinarias de este tribunal, se deja sin efecto la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la que el señalado Juez Árbitro declaró abandonado el procedimiento en los autos Rol A-4271-2020, caratulados “Inmobiliaria A&S Dos SpA con Inmobiliaria Hub Tres SpA”.

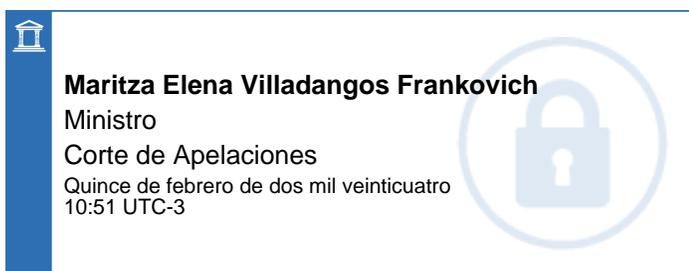
Conforme lo dispuesto en el artículo 545 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales, Se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte, por estimarse que existe mérito para ello.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso. Hecho, archívese.

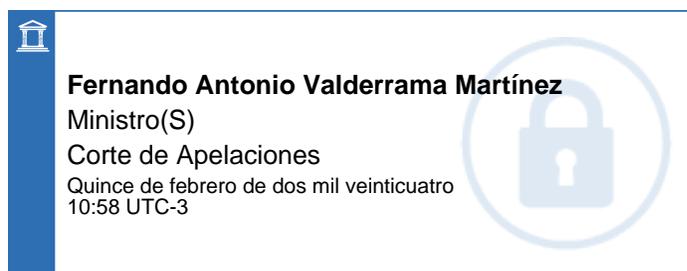
Redacción del Ministro (S) Sr. Fernando Valderrama M.

Rol N° 11.317-2023.

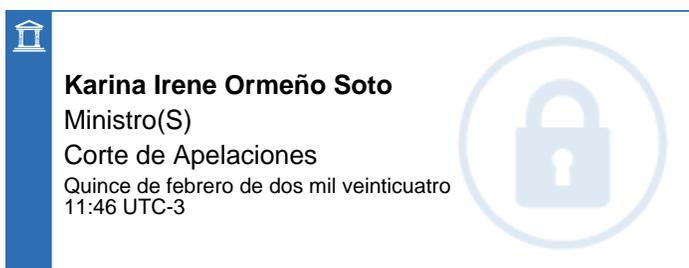
Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada, además, por el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y la ministra (S) señora Karina Ormeño Soto.



 **Maritza Elena Villadangos Frankovich**
Ministro
Corte de Apelaciones
Quince de febrero de dos mil veinticuatro
10:51 UTC-3



 **Fernando Antonio Valderrama Martínez**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de febrero de dos mil veinticuatro
10:58 UTC-3



 **Karina Irene Ormeño Soto**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Quince de febrero de dos mil veinticuatro
11:46 UTC-3



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y los Ministros (as) Suplentes Fernando Antonio Valderrama M., Karina Irene Ormeño S. Santiago, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PJXXLHXL MX

C.A. de Santiago

Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, por resolución de 15 de febrero último, recaída en los autos sobre recurso de queja ingresados a este tribunal bajo el rol Civil 11.317-2023, acogió el referido arbitrio procesal y, conforme lo prescrito en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dejó sin efecto una resolución pronunciada por el juez árbitro arbitrador don Sergio Urrejola Monckeberg, en la causa A-4271-2020 (acumulada al proceso A-4272-2020), caratulada “Inmobiliaria A&S Dos SpA con Inmobiliaria Hub Tres SpA”.

Según quedó establecido en dicho pronunciamiento, el árbitro aludido incurrió en falta o abuso al decretar de plano el abandono del procedimiento el 29 de junio de 2023, en circunstancias que el proceso se encontraba suspendido por resolución de 31 de mayo de 2022, dictada de oficio, en etapa de conciliación.

Segundo: Que, en la especie, tres normas del Código Orgánico de Tribunales tienen atinencia con el asunto de que se trata: el artículo 96 N°4, que dispone que la Corte Suprema reunida pleno es el tribunal que aplica las medidas disciplinarias; el artículo 98 N°7, en cuanto establece que si bien los recursos de queja deben ser conocidos por una sala, la aplicación de la medida disciplinaria queda entregada al Tribunal Pleno; y el artículo 545, que en su inciso final prescribe que si una sala de un tribunal superior de justicia invalida una resolución haciendo uso de sus facultades disciplinarias, dispondrá que los antecedentes pasen al Tribunal Pleno “para



los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada”.

La interpretación armónica de las disposiciones antes indicadas lleva a la necesaria conclusión de que el Tribunal Pleno es el que debe aplicar las medidas disciplinarias, pero en el entendido que las mismas sean procedentes, esto es, cuando ese Tribunal Pleno estima que el juez o jueces han incurrido en una falta o abuso de naturaleza tal que amerite su imposición, por cuanto la ley no podría privar al juez del poder-deber de decidir. Sigue a ello precisar que si la voluntad de la ley hubiera sido que, imperativamente, se sancione a un juez cuando se invalida uno de sus fallos por vía disciplinaria, habría impuesto tal obligación a los mismos magistrados que dispusieron la invalidación y no a otros, porque son aquéllos los que están juzgando su conducta funcionaba y no éstos.

Tercero: Que, en el presente caso, este Tribunal Pleno estima, conforme al mérito de los antecedentes y a la naturaleza y entidad de la falta declarada por la Primera Sala, que no corresponde la imposición de una medida disciplinaria al juez árbitro recurrido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en las normas legales citadas, **se resuelve:**

Que **no se impone medida disciplinaria** al juez árbitro arbitrador don Sergio Urrejola Monckeberg, por estimarse que no existe mérito suficiente para ello.

Acordada la decisión anterior, con el voto en contra de la ministra señorita Rutherford y señora Gómez quienes, no obstante compartir lo razonado en el motivo Segundo, fueron del parecer de ejercer las facultades disciplinarias en el presente asunto, por



estimar que, en este caso en particular, el comportamiento observado por el juez árbitro que fue materia del recurso de queja, ameritaba la imposición de una medida correctiva atendida su gravedad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 236 del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Pleno N°545-2024.

IOB/MPP

 Omar Antonio Astudillo Contreras Ministro(P) Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 14:43 UTC-4		 Miguel Eduardo Vázquez Plaza Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 13:27 UTC-4	
 Hernán Alejandro Crisosto Greisse Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 12:26 UTC-4		 Fernando Ignacio Carreño Ortega Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 12:50 UTC-4	
 Jessica De Lourdes González Troncoso Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 13:04 UTC-4		 Marisol Andrea Rojas Moya Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 12:20 UTC-4	
 María Loreto Gutiérrez Alvear Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 12:59 UTC-4		 Mireya Eugenia López Miranda Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 12:42 UTC-4	
 Jaime Balmaceda Errázuriz Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 12:57 UTC-4		 Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Diez de abril de dos mil veinticuatro 12:49 UTC-4	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVVSMQRZXV



Carolina Sandra Brengi Zunino

Ministro

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
12:42 UTC-4



Tomás Guillermo Gray Gariazzo

Ministro

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
13:28 UTC-4



Elsa Barrientos Guerrero

Ministro

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
13:43 UTC-4



Romy Grace Rutherford Parentti

Ministro

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
12:52 UTC-4



María Paula Merino Verdugo

Ministro

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
13:41 UTC-4



Alejandro Claudio Aguilar Brevis

Ministro

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
13:24 UTC-4



Sergio Guillermo Córdova Alarcón

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
12:23 UTC-4



Paola Cecilia Diaz Urtubia

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
12:17 UTC-4



Fernando Antonio Valderrama Martínez

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
13:01 UTC-4



Paulina Eugenia Roncagliolo Hantke

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Diez de abril de dos mil veinticuatro
13:43 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVVXMQRZXV

Pronunciado por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago presidido por el ministro Presidente Omar Antonio Astudillo C., e integrado por los ministros (as) Miguel Eduardo Vázquez P., Hernán Alejandro Crisosto G., Fernando Ignacio Carreño O., Jessica De Lourdes González T., María Loreto Gutiérrez A., Marisol Andrea Rojas M., Mireya Eugenia López M., Jaime Balmaceda E., Romy Grace Rutherford P., Graciela Gómez Q., Carolina S. Brengi Z., Elsa Barrientos G., Tomas Gray G., Maria Paula Merino V., Alejandro Aguilar B. y los ministros (as) suplentes Paola Cecilia Diaz U. -suplente de la ministra señora Osorio-, Sergio Guillermo Córdova A. -suplente del ministro señor de la Barra-, Paulina Roncagliolo H. -suplente al momento del acuerdo de la ministra señora Hasbún- y Fernando Antonio Valderrama M. -suplente del ministro señor Mera-. No firman no obstante haber concurrido al acuerdo de la presente causa los ministros Dobra Lusic Nadal y Jenny Marta Book R., por hacer uso de feriado legal; Mario Rojas G., Alejandro Rivera M., Lidia Poza M. -suplente de la ministra señora Plaza-, por hacer uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales; José P. Rodríguez M., por hacer uso de permiso por fallecimiento; Sandra Lorena Araya N., por encontrarse en la Comisión de Libertad Condicional. Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVVSMQRZXV